Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

HÉCTOR J. TORRES VEGA Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201500773	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Reclasificación Caso Número: B7-35196

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2015.

El recurrente, señor Héctor J. Torres Vega, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Máxima Seguridad Ponce (en adelante "Comité"), el 13 de mayo de 2015, notificado el 17 de junio de 2015. Mediante la aludida determinación, el Comité ratificó la determinación de custodia máxima del recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el pronunciamiento recurrido.

I

El señor Torres Vega se encuentra recluido en una institución correccional extinguiendo una sentencia de reclusión por los delitos de asesinato, tentativa de asesinato, apropiación ilegal agravada, tentativa de escalamiento agravado, posesión de herramientas para escalar, daños e infracción a los artículos 2.14-B, 4.04 y 4.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951. El 23 de abril de 2015, el Comité realizó una

revisión rutinaria del plan institucional del recurrente. Luego de examinar la totalidad del expediente social y criminal, el Comité ratificó el nivel de custodia máxima del recurrente. Al así hacerlo, el Comité consideró que el recurrente ha cumplido muy poco tiempo en consideración a la sentencia impuesta. Por igual, el Comité tomó en consideración que al recurrente le restan más de doscientos un (201) años para ser elegible para la libertad bajo palabra. Además, examinó la naturaleza violenta de los delitos cometidos y su tendencia a reiterar su conducta delictiva.

En desacuerdo con la determinación del Comité, el 24 de abril de 2015, el recurrente presentó una apelación, alegando que la puntuación de cuatro (4) puntos obtenida en la escala correspondía a un nivel de custodia de seguridad mínima. Además, señaló que el Comité estableció que debían seguir observándose sus ajustes por tiempo razonable con máximas restricciones físicas, lo que contradecía con los requisitos para poder ejercer como barbero en la Institución. Igualmente, cuestionó que el Comité no resaltó en ningún lugar que como parte de su rehabilitación, este ha obtenido varias certificaciones. Por último, el señor Torres Vega citó varias decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Según alegó el recurrente, nuestro Máximo Foro dictaminó que al reclasificar el nivel de custodia de un confinado no podía tomarse en consideración la extensión de la sentencia que extingue o su reincidencia habitual. La apelación presentada por el señor Torres Vega fue denegada el 13 de mayo de 2015. Dicha denegatoria le fue notificada el 17 de junio de 2015.

Aún inconforme, el recurrente acudió ante nos para cuestionar la ratificación de su nivel de custodia. El 18 de septiembre de 2015 la Procuradora General presentó alegato en oposición.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

La Sección 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". A tenor con dicho mandato, la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan 2-2011. Este dispone que el Departamento deberá clasificar adecuadamente a los confinados y le impone el deber al organismo de revisar continuamente la clasificación de éstos, conforme a los ajustes y cambios. En aras de reglamentar esta facultad, el Departamento creó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual de Clasificación) y el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Penales, Reglamento Núm. 7334 del 10 de abril de 2007 (Reglamento Núm. 7334)[1].

La Regla 1 del Reglamento Núm. 7334, *supra*, establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento "tendrá la función básica de evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social". Analizado lo anterior, el Comité estructura un plan de tratamiento, el cual evalúa periódicamente para determinar si el mismo está respondiendo a las necesidades del confinado. Igualmente,

---

[1] Conforme al Art. 68 del Plan 2-2011, todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con el Plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos.

determina aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social. Regla 1 del Reglamento Núm. 7334, *supra*.

Por su parte, el Manual de Clasificación establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento. A su vez, el precitado Manual establece que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. La clasificación de los reclusos en distintos niveles de custodia es, según el Manual de Clasificación, la médula de un sistema correccional eficaz. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 D.P.R. 603, 608 (2012).

A tales efectos, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. La clasificación tiene un objetivo funcional, pues ubica físicamente al confinado al programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible, siempre que cualifique, sin menoscabar la seguridad de la población correccional restante, la suya propia, ni la del personal custodio. *Id.,* a la pág. 641.

Por su parte, el Manual de Clasificación define la clasificación objetiva como un proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito; su historial de delitos anteriores; su comportamiento en instituciones; los requisitos de seguridad y supervisión; y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Sección 1 del Manual de Clasificación.

Del mismo modo, el término de reclasificación está definido como "[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia". Sección 1 del Manual de Clasificación. Se podrá reclasificar a un confinado como parte de una revisión rutinaria o como parte de una revisión automática, no rutinaria. Sin embargo, la reclasificación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Sección 7 del Manuel de Clasificación.

Para llevar a cabo una reclasificación el Comité utiliza la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, la cual está regida por la Sección 7 del Manual de Clasificación. Dicha escala establece una modificación no discrecional cuando al confinado le restan más de quince (15) años para ser elegible a una libertad bajo palabra. Instrucciones sobre Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación[2].

De igual forma, la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* provee al evaluador algunos criterios adicionales discrecionales para un nivel de custodia más alto. Estos criterios son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) la reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas; y (11) el reingreso por violación de normas. Mientras que los factores discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito; (2) una conducta excelente; y (3) la conducta anterior

---

[2] Cabe señalar, que la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* aunque aparece identificada en el índice del Manual de Clasificación en el apéndice K, está anejada al apéndice J.

excelente; y (4) la estabilidad emocional. *Id.* Una vez determinada la puntuación correspondiente para el confinado, luego de evaluar los criterios correspondientes, se establece el nivel de custodia. De estar inconforme con la determinación, el confinado podrá acudir en apelación ante el Director de Clasificación. Sección 7, Parte V del Manual de Clasificación.

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance adecuado de intereses. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 D.P.R. 341, 352 (2005); L*ópez Borges v. Adm. Corrección*, supra. De manera que, la mera reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.

Por último, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al.*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. Por ello, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

En virtud de ello, la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas deberá limitarse a establecer si actuaron de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que la

actuación constituye un abuso de discreción. *Empresas Toledo v. Junta de Apelación de Revisión de Subasta,* 168 D.P.R. 771, 783 (2006); *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, supra. A tenor con esta norma, los tribunales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable, y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.,* 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Cobra mayor importancia esta norma de deferencia en aquellos casos en que la agencia revisada es el Departamento de Corrección y Rehabilitación en asuntos sobre la clasificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. Por ello, se ha reconocido que las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección,* supra.

III

En su escrito de revisión, el recurrente plantea que el Comité de Clasificación del Departamento de Corrección erró al ratificar el nivel de custodia máxima, aun cuando la puntuación obtenida en la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* lo hacía merecedor de un nivel de custodia inferior. A tales efectos, cuestiona los fundamentos utilizados por el Comité para sostener el grado de custodia máxima: gravedad de los delitos cometidos y su reincidencia habitual.

De igual manera, el recurrente señala que al evaluar su reclasificación, el Comité no tomó en consideración todos aquellos programas de los que el recurrente se ha beneficiado y aquellos certificados que ha obtenido, los que demuestran que este se

mantiene positivo en su proceso de rehabilitación. Por último, el recurrente le atribuye error al Comité de Clasificación al no notificar la resolución de la apelación dentro del término establecido por el propio Reglamento Núm. 8281 para ello.

En cuanto a los criterios que fueron utilizados por el Comité de Clasificación, el recurrente arguye que este abusó de su discreción, y que su actuación fue contraria a la jurisprudencia. A tales efectos, cita dos decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en las que, según reclama, se determinó que no puede utilizarse para sostener un grado de custodia mayor lo extenso de la sentencia, o la reincidencia habitual. No le asiste la razón.

El planteamiento presentado por el recurrente se basa en una errónea interpretación de la jurisprudencia que cita. En los casos de *Cruz v. Administración,* supra y *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, citados por el recurrente, se resolvió que no puede tomarse en consideración **únicamente** un factor como por ejemplo, la extensión de la sentencia al momento de reclasificar la custodia de un confinado para sostener el grado de custodia mayor. Ello, constituiría un claro abuso de discreción por parte del Departamento de Corrección.

No obstante, un examen del expediente ante nuestra consideración nos demuestra que los antes citados casos son distinguibles de las circunstancias particulares ante nos. En la causa que nos ocupa, al atender la reclasificación del recurrente el Comité de Clasificación consideró que el recurrente ha cumplido muy poco tiempo en relación a la sentencia impuesta, pues solamente ha estado en confinamiento trece (13) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días. Asimismo, tomó en consideración que al recurrente le restan más de doscientos un (201) años para ser elegible para la libertad bajo palabra y evaluó la naturaleza

extrema de los delitos cometidos, de naturaleza grave y violenta, y su reincidencia habitual.

Como podemos observar, el Comité de Clasificación consideró varios criterios para evaluar la reclasificación del recurrente y sostener así la custodia máxima. Cada uno de estos criterios son legítimos, por lo que concluimos que la agencia recurrida actuó dentro de su facultad.

De otra parte, y en cuanto a la alegada demora en la notificación de la denegatoria de la apelación sobre reclasificación, concurrimos con el recurrente en que esta en efecto le fue notificada expirado el término dispuesto por el Reglamento Núm. 8281 para ello[3]. Sin embargo, consideramos que dicha falta procesal no amerita la revocación de la determinación recurrida, puesto que el referido término no es jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, resolvemos que no existe justificación que nos permita apartarnos de la determinación de la agencia, a la cual se le atribuye una presunción de corrección y regularidad. Por consiguiente, y en ausencia de circunstancias extraordinarias que nos muevan a variar el dictamen del Comité de Clasificación Departamento de Corrección, y por la deferencia que merece dicho foro, nos vemos en la obligación de sostener la resolución recurrida.

IV

Por todo lo anteriormente expuesto, confirmamos la determinación recurrida la cual ratifica el nivel de custodia máxima del señor Torres Vega.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[3] El Reglamento Núm. 8281 establece que el Supervisor de la División Central de Clasificación deberá notificar al confinado la decisión final de la apelación dentro de los treinta (30) días laborables luego del recibo de la apelación.